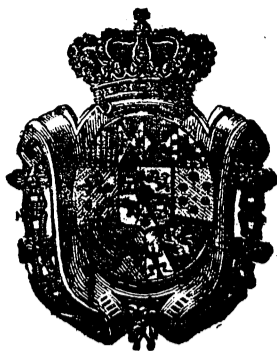


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precio de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun los partes recibidos ayer de Aranjuez, S. M. la Reina Madre continuaba bien, adelantando en su curacion.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La equidad exige que el Estado admita la compensacion de sus créditos con los que contra él tienen los particulares; y si bien no siempre permite la conveniencia pública la aplicacion rigurosa de este principio, la del contrario, como de privilegio, solo debe tener lugar en casos excepcionales.

La compensacion, Señora, ha sido con bastante frecuencia un excelente medio de que la Hacienda realizase haberes cuyo cobro habria sido difícil de otro modo, y de que extinguiese obligaciones imposibles de pagar, y que hoy subsistirian formando parte de la deuda pública.

Conforme á estos principios y consecuencias, y deseando el Gobierno hacer patente su profundo respeto á los derechos individuales sin perjudicar á los del Estado ni comprometer los servicios corrientes, dejando por otra parte á salvo su responsabilidad, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M., dentro de los límites fijados por la ley de presupuestos, una disposicion á su parecer conveniente.

Créditos tiene la Hacienda devengados hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, y nacidos, asi de la perturbacion que los trastornos del pais ocasionaron en las fortunas privadas, como de la poca accion que en medio de los mismos trastornos tenia la Administracion para cobrarlos. Por lo contrario, la Hacienda tiene débitos hasta fin de dicha época, para cuya extincion se han propuesto á las Cortes los medios oportunos.

Los créditos de la Administracion, á causa de la lentitud y aun imposibilidad de su cobranza, no pueden ser recursos para cubrir una parte de las atenciones diarias del Tesoro, y por lo mismo no se cuenta con ellos en los presupuestos corrientes. No ha acontecido lo mismo con los débitos, los cuales han sido en parte comprendidos en el presupuesto de gastos de este año, y lo irán siendo en adelante hasta su extincion. Y como esta carga aumenta las demas del presupuesto, conviene por medio de la compensacion ir la extinguiendo.

Esto es tanto mas conveniente, cuanto que los créditos estuvieron precisamente afectos al pago de los débitos por las leyes de presupuestos de las épocas respectivas, y sin duda por esta consideracion y porque los unos y los otros embarazan la marcha de la Administracion y el buen orden de su cuenta y razon, sobre todo despues de haberse hecho una separacion completa entre las épocas anterior y posterior al primero de Enero de mil ochocientos cincuenta, con el fin de que aparezca despejada la situacion presente de la Hacienda, y porque segun queda indicado no se contó en el presupuesto de mil ochocientos cincuenta, ni tampoco en el de este año, con parte alguna de la recaudacion de dichos créditos, el Congreso de los Diputados en el proyecto de ley aprobado últimamente para el arreglo de la Deuda del Tesoro, por servicios del material hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, declaró compensables los

créditos de esta procedencia con los débitos que de la misma época resultasen á favor de la Hacienda, estableciendo por este medio conveniente á ella y á los particulares la cancelacion posible de aquellos.

El Gobierno se propone ejecutar este acuerdo sin excluir de los beneficios de la compensacion en su caso á la deuda del personal correspondiente á dicha época, porque cree que si la Hacienda tuviese créditos contra individuos que sean acreedores á ella por sueldos, pensiones y otras asignaciones personales, debe admitirse la compensacion como se practicaba antes de ahora.

Asi dispuesta en la ejecucion la medida que el último Congreso adoptó, y que es de esperar sea acogida tambien por el Senado, el Ministro que suscribe, considerando que se encuentran conciliados los respectivos derechos del Estado y sus acreedores, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirá la compensacion de los débitos á favor de la Hacienda pública procedentes de las contribuciones, rentas, ramos y demas conceptos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y nueve, con los créditos que constituyen la deuda del Tesoro por servicios del material desde primero de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho hasta fin del referido año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Art. 2.º Se declaran compensables tambien los créditos de la deuda del personal devengada en la misma época, con los débitos que contra sí y en favor del Tesoro tengan los propios acreedores y se hubieren contraido en dicho período.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de San Sebastian sobre la manera de despachar una caja de madera y piel, que constituye un coche ó charaban sin ruedas, lanza ni montura, por no hallarse comprendido en el Arancel, asi como tampoco las demas piezas sueltas para carruajes, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que adeuden el 30 y 36 por 100 sobre avalúo segun bandera, por ser el tipo que guarda proporcion con los derechos señalados á los carruajes completos en sus correspondientes partidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes y navieros de Málaga, recomendada por la Junta de comercio de la misma ciudad, que dedican su industria y capitales á largas navegaciones, conduciendo directamente de los puntos productores los efectos ultramarinos, y en especial de las islas Filipinas y de los puntos extranjeros del Asia:

Vista tambien una exposicion análoga de los se-

ñores Viuda de Sobrino é hijos, del comercio de Cádiz, reclamándose en ambas la rebaja de los derechos señalados en el Arancel vigente á algunos de los artículos de China que se traen á España desde el depósito de Manila, y solicitando con tal motivo una reforma beneficiosa á este tráfico:

Considerando, 1.º Que es conveniente en gran manera fomentar nuestra navegacion en expediciones lejanas, como elemento poderoso de riqueza comercial y poder marítimo, y neutralizar algunos de los obstáculos con que lucha en la actualidad para su desarrollo:

2.º Que es indispensable modificar con tal motivo la disposicion octava de las que se hallan al final del Arancel y conceder mayores ventajas en los derechos que respectivamente pagan los frutos, géneros y efectos de los paises extranjeros de Asia que vengan, asi directamente en pabellon nacional, como cuando sean trasportados desde los depósitos de las posesiones españolas de la Oceania; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y por esa Direccion general, que la mencionada disposicion octava sea modificada en los términos siguientes:

«Los frutos, géneros y efectos de los paises extranjeros que vengan directamente en pabellon nacional desde ellos pagarán solo tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, en lugar de las cuatro quintas partes que adeudan actualmente. Los mismos, cuando hayan sido llevados á las islas Filipinas, y desde ellas se conduzcan tambien directamente en bandera española, pagarán la mitad en vez de las tres quintas partes que satisfacen actualmente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Correspondiendo á V. M. por la ley fundamental del Estado cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, se ha servido mandar en diferentes épocas y por diversas Reales órdenes, ora que se remitiese un parte circunstanciado al Ministerio cuando se fallase en vista y revista alguna causa sobre conspiracion, rebellion, sedicion y algunos otros delitos, ora que á últimos de cada mes se manifestase el estado de la tranquilidad pública, aunque no hubiesen ocurrido movimientos ó actos con que se hubiese perturbado ó intentado perturbarla, ya que se enviase nota de las causas incoadas y falladas sobre ociosidad y vagancia, y por la Audiencia de Madrid ademas certificaciones de las sentencias dictadas en ellas, ya que se diese cuenta detallada cuando ocurriese algun delito grave, lo que por desgracia no deja de suceder con frecuencia.

Esta multiplicidad de partes, sin hacer mérito de otros que por efecto de las circunstancias pareció conveniente recibiese el Gobierno, y que aun continúan dando los Tribunales, debe, Señora, ocasionar á estos no pequeño trabajo, sin necesidad ó ventaja reconocida. Debe tambien aumentárselo en gran manera la multitud de comunicaciones y testimonios que, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 del Código penal, elevan á esta Secretaria para ponerlo en conocimiento del Gobierno, siempre que un penado queda bajo la vigilancia de la Autoridad, lo que se verifica respecto del mayor número de ellos.

Desde luego parece debieran considerarse dispensados de esta obligacion los Tribunales, puesto que para el cumplimiento de las sentencias se pasa, en todos casos, copia íntegra de ellas por la Autoridad

judicial á la política; y esta, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real orden expedida en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Ministerio de la Gobernacion del Reino dictando reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia que el Código establece, tiene que remitir mensualmente á dicho Ministerio un estado expresivo de los penados de aquella clase, á fin de que pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. Mas si esto no fuese suficiente á persuadir que son innecesarias las referidas comunicaciones, y lo mismo las notas de las causas de vagos y copias de las sentencias pronunciadas en ellas, no puede menos de serlo la particular consideracion de que, haciéndose asien- to de todo reo y su condena en el registro general de penados, se satisface por este medio al objeto con que se enviaban, y se pone necesariamente en conocimiento del Gobierno, por los documentos remitidos á aquel fin, las diversas especies de delitos que se han perpetrado y los reos que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

Por último, Señora, no pudiendo menos de reconocerse la grande utilidad del Registro de penados para la buena administracion de justicia, el prudente uso de la alta prerogativa de indultar á los delinquentes y para la estadística criminal, con vista de las observaciones que algunos Tribunales, Jueces y Fiscales han dirigido á esta Secretaría, parece conveniente se facilite el modo de llevarle con el menor trabajo y costo posible, sin perjudicar por eso al logro del objeto con que fue establecido, y para ello será muy oportuno que solo le haya en los juzgados, en las Audiencias y Tribunal supremo y en esta Secretaría del Despacho, mientras no se organiza de una manera definitiva el ministerio fiscal, á cuyo cargo debe estar, atendida su naturaleza y la de sus funciones, que no pueden en modo alguno confundirse con las del Juez.

Por las razones expuestas, y habida consideracion al celo con que todos los funcionarios del orden judicial procuran llenar su elevada mision; á que corresponde á las Audiencias vigilar sobre su cumplimiento respecto á los Jueces inferiores, asi como al Tribunal supremo respecto á las Audiencias y á que, sin perjuicio de la suprema inspeccion que á V. M. compete, está confiado al ministerio público denunciar cualquier abuso y reclamar la observancia de las leyes, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, á fin de que se digne rubricarle si mereciere su Real aprobacion.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha he-

cho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los Promotores fiscales por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el Registro de penados en los juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal supremo, y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el Registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde 1.º de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El Registro de los juzgados inferiores ha de comprender á los penados, asi por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano, notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido, la pasará el escribano del juzgado luego que dicte sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se expresa en el art. 9.º de la Real instruccion de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, el escribano actuario remitirá al Juez la enunciada certificacion, la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la extenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por orden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la Audiencia.

Art. 5.º El Registro de las Audiencias compren-

derá á los penados por los juzgados respectivos de primera instancia y por las Salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificacion expresada, asi que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El Registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al Presidente.

Art. 7.º El Registro general comprenderá los penados por los juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas y el Presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el Registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el Registro del juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fue procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el Registro general.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias los partes referentes al estado del Registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el establecimiento del Registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Modelos de las certificaciones que deben darse para el registro de penados.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.
Por el escribano, notario ó fiel de fechos de la Alcaldía ó tenencia de alcaldía ante quien pasó el juicio verbal. Abascal Diaz (Antonio), alias La Fiera.....	Tuy.....	Mondoñedo.	Idem....	34	Soltero..	Albañil..	Blasfemia....	En 15 de Junio de.... 10 dias de arresto, multa de cinco duros y re- prension.—Alcaldía de Mondoñedo. = Escribano, Antonio Perez. Lo que certifico. Fecha.—A. Perez.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.
Por el escribano del juzgado de 4.ª instancia cuando el fallo del Alcalde fue apelado. Abascal Diaz (Antonio), alias La Fiera.....	Tuy.....	Mondoñedo.	Idem....	34	Soltero..	Albañil..	Blasfemia....	4.ª instancia. En 15 de Junio de.... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y re- prension.—Alcaldía de Mondoñedo. = Escribano D. Antonio Perez. 2.ª En 20 de Julio de.... 5 dias de arresto, multa de tres duros y re- prension.—Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo. = Escribano D. Benito Diaz. Lo que certifico. Fecha.—B. Diaz.

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.ª	2.ª	3.ª
Por el escribano actuario en las causas formadas por los Jueces de 1.ª instancia.	Barcia, Gil (Diego).	Madrid....	Chinchon..	Idem....	25	Casado..	Grabador.	Falsificacion de papel sellado.	En 24 de Agosto de.... 12 años de cadena: y las accesorias de interdiccion civil durante aquella, inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos politicos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y multa de 500 duros. = Juzgado de 1.ª instancia de Chinchon. = Escribano D. Claudio Mir.	En 8 de Enero de.... 15 años de cadena con las accesorias y multa de 1000 duros. = Sala 1.ª de la Audiencia de Madrid. = Escribano de Cámara D. N. Moscoso.	En 5 de Mayo de.... se suplió y enmendó la sentencia de vista y confirmó la de 1.ª instancia. = Sala 2.ª de id. = Escribano de Cámara id., ó el que sea. Lo que certifico. Fecha. = D. Claudio Mir.

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.ª	2.ª	3.ª
Por el Juez de primera instancia respecto á las causas legalmente fenecidas en el juzgado.	Casas, Moya (Manuel).							Estafa.	En 7 de Junio de.... dos meses de arresto. = Juzgado de primera instancia de Chinchon. = Escribano, D. Claudio Mir.		
	Delgado, Sota (Juan).							Insolvencia de deuda por ocultacion maliciosa que el deudor hizo de sus bienes.	En 15 de Junio de.... cinco meses de arresto. = Juzgado de primera instancia de Chinchon. = Escribano, Don Santos Oliva. Lo que certifico. = Fecha. = L. Antonio Bunde.		

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.ª	2.ª	3.ª
Por el escribano de Cámara actuario en las causas remitidas á la Audiencia en consulta ó apelacion, y en las de que conoce aquella en 1.ª instancia.								Lesion menos grave.	En 18 de Enero de.... sobreseimiento, con un mes de arresto. = Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos. = Escribano D. Ramon Velez.	En 9 de Febrero de.... se confirmó. = Sala 2.ª de la Audiencia de la Coruña. = Escribano de Cámara Don Andres Amado.	
								Hurto de alhaja valuada en 20 duros.	En 25 de Enero de.... 2 años de presidio y las accesorias. = Juzgado de primera instancia de Santiago. = Escribano D. Lino Sancho.	En 9 de Febrero de.... 3 años de presidio y las accesorias. = Sala 2.ª de la Audiencia de la Coruña. = Escribano de Cámara Don Andres Amado.	
								Detencion arbitraria.	En 8 de Enero de.... absolucion de la instancia. = Sala 1.ª de la Audiencia de la Coruña. = Escribano de Cámara D. N. N.	En 9 de Febrero de.... se confirmó. = Sala 2.ª de la Audiencia de la Coruña. = Escribano de Cámara D. A. Amado. Lo que certifico. Fecha. = A. Amado.	

	Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.		
									1.ª	2.ª	3.ª
Por el Regente de la Audiencia, guardando el orden alfabético de todos los penados inscritos en el Registro en el mes anterior.								Parricidio....	En 4 de Abril de.... muerte. = Juzgado de 1.ª instancia de Leon. = Escribano D. Manuel Diaz.	En 6 de Julio de.... cadena perpétua y las accesorias. = Sala 1.ª de la Audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. L. L.	En 2 de Octubre de.... se suplió y enmendó la de vista, y la Audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. L. L., ó el que sea.
								Robo con violencia grave en la persona robada.	En 15 de Noviembre de.... 18 años de cadena y las accesorias. = Juzgado de 1.ª instancia de Zamora. = Escribano D. S. S.	En 20 de Diciembre de.... se confirmó. = Sala 1.ª de la Audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. M. M.	
								Sentencia definitiva, manifiestamente impuesta, dictada á sabidas en causa civil.	En 3 de Abril de.... inhabilitacion perpétua especial. = Sala 3.ª de la Audiencia de Valladolid. = Escribano de Cámara D. O. O.	En..... se confirmó. = Sala 2.ª de id. = Escribano de Cámara D. O. O., ó el que sea. Lo que certifico. Fecha. = F. de F.	

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturaleza.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Delito.	SENTENCIA.	
								1.ª	2.ª
El Escribano de Cámara del Tribunal supremo de Justicia.							Retardo malicioso en la administracion de justicia.	En 10 de Marzo de... veinte meses de suspension.—Sala 1.ª del Tribunal supremo de Justicia.—Escribano de Cámara, D. P. P.	En 12 de Octubre de... se suplió y enmendó; diez meses.—Sala 2.ª de id.—Escribano de Cámara id. Lo que certifico: Fecha.—P. P.
Por el Presidente del Tribunal supremo, guardando el orden alfabético de todos los penados por este.							Retardo malicioso en la administracion de justicia.	En 10 de Marzo de... veinte meses de suspension.—Sala 1.ª del Tribunal supremo de Justicia.—Escribano de Cámara, D. P. P.	En 12 de Octubre de... se suplió y enmendó; diez meses.—Sala 2.ª de id.—Escribano de Cámara id. Lo que certifico: Fecha.—A. L.

N. B. El asiento ó registro en los libros de penados se ha de hacer por orden alfabético, copiando á la letra el contenido de la certificacion, sin poner la cabeza que llevan todas, á saber: «Apellidos, nombre y apodo del reo; naturaleza, vecindad &c.» ni tampoco el pie, ó sea: «Lo que certifico; la fecha ni la firma del que la da.» Una vez hecho el asiento de un penado, si obtuviere indulto, quebrantare la condena, ó fuere sentenciado á otra, se anotará todo á continuacion, expresando las fechas, Tribunales &c. en la forma manifestada, sin copiar las circunstancias que ya resultan.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas acerca de cuán conveniente es para el mejor servicio que el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y su seccion de Agricultura tengan el mas completo conocimiento respecto al importante ramo de la cria caballar, tanto de las necesidades é intereses del Estado y del ejército, cuanto del plan y éxito sucesivo de los ensayos que para la regeneracion y cruza de las razas se practican en mi Real yeguada de Aranjuez, Vengo en mandar que el Director general del arma de caballería y el de mis Reales caballerizas sean individuos natos del referido Consejo.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

Instruccion pública.—Negocio: lo 1.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de una consulta del Rector de la Universidad de Valladolid, se ha servido disponer que los profesores de economía política, derecho público y administrativo formen en lo sucesivo parte de los Tribunales que se nombren para los grados de bachiller y licenciado en jurisprudencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la Universidad de.....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Esta Direccion general aprueba el comiso de las 490 varas de tejidos de lana y algodón presentadas en esa Aduana por D. Manuel Blanco, y valuadas en 4520 rs., puesto que solo cuentan 12 y 43 hilos en la cuarta parte de la pulgada lineal española, y el algodón llega al 47 y 6/10 por 100.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y por contestacion á su oficio de 11 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santander.

Tercera seccion.

Enterada esta Direccion del expediente gubernativo instruido en esa Administracion á consecuencia de haberse detenido en ella 12 pañuelos de muselina de lana y uno de estof, tambien de lana, los cuales, presentados al despacho por D. Timoteo Boneta en el concepto de fabricados en el reino, fueron calificados de procedencia extranjera por esa Administracion y peritos que los reconocieron al efecto; examinados en esta oficina general, y teniendo en consideracion el informe que con presencia de ellos ha dado el fabricante de Barcelona D. Domingo Castellet, del que aparece haber sido fabricados en sus talleres los 12 de muselina de lana, esta Direccion general ha dispuesto sean devueltos al D. Timoteo Boneta los expresados 12 pañuelos como género del reino, declarando el comiso del de estof por resultar ser de fabrica extranjera.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

consiguientes, devolviéndole los referidos 43 pañuelos á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1851.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de indirectas de Logroño.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arriendan en pública subasta los derechos que se devenguen en el paso por el puente de Aceca, sito en la demarcacion del Real Patrimonio de Aranjuez, estando señalado el dia 19 del presente mes de Mayo á las doce de su mañana para el doble remate, que tendrá lugar en la Administracion de dicho Real Sitio y en la Contaduría general de la Real Casa, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 10 de Mayo de 1851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Por parte de D. Bartolomé Mayol, en calidad de cesionario del soldado José Fabrè, individuo de la sexta compañía del tercer batallon de infantería de Marina, se ha solicitado la entrega y subrogacion en fianza hipotecaria del depósito de 2500 rs. que aquel hizo en arcas de la Diputacion provincial á su ingreso en caja como sustituto por el cupo de Santa Coloma de Gentellas y reemplazo de 1844; pero sin acompañar el recibo que debió librarse á su tiempo por el depositario de dicha corporacion. En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Provincia, he acordado que por medio de la *Gaceta* de Madrid y del *Boletín oficial* se anuncie al público esta solicitud, á fin de que si algun Ayuntamiento ó persona particular se creyere con mejor derecho al expresado depósito ó tuviese justo motivo de oposicion, lo acredite ante el mismo Consejo en el preciso término de un mes, á contar desde el dia de la insercion del presente aviso, en el concepto de que trascurrido este plazo, se procederá á resolver el expediente en la forma que corresponda.

Barcelona 3 de Mayo de 1851.—Ventura Diaz.

Por parte de D. Ignacio de Bassols, propietario, vecino de esta ciudad, se ha acudido al Consejo provincial para que sea admitida su fianza hipotecaria en lugar de los depósitos de 2500 rs. hechos en metálico á nombre de 47 sustitutos del reemplazo de 1844, cuyos nombres á continuacion se expresan, resultando haberse cedido aquellos á D. Mariano Romero ó D. Jaime Arias, de esta misma vecindad, mediante las escrituras públicas correspondientes, pero sin que se acompañen los recibos originales expedidos á su tiempo por el depositario de la Excm. Diputacion provincial.

En consecuencia, y con el objeto de evitar cualesquiera perjuicios, ha acordado el Consejo que por medio de la *Gaceta* de Madrid y del *Boletín oficial* de la provincia se anuncie al público esta reclamacion, á fin de que si algun Ayuntamiento ó persona particular se creyere con mejor derecho á los expresados depósitos ó alguno de ellos, lo justifique ante la misma corporacion en el preciso término de un mes, á contar desde el dia de la insercion del presente aviso; en el concepto de que trascurrido este plazo se procederá á resolver en la forma que corresponda.

Barcelona 3 de Mayo de 1851.—Ventura Diaz.

Relacion de los sustitutos de 1844 cuyos depósitos se reclaman como propios de D. Mariano Romero ó de D. Jaime Arias.

Sustitulos.	Pueblos que los presentaron.
Juan Damians.....	Malla.
Pedro Arteché.....	Cardedeu.
Joaquin Martinez.....	San Cugat del Vallés.
Pedro Riu.....	Martorell.
Agustin Bellido.....	San Felio de Torelló.
Juan Cerni.....	Veladecans.
Francisco Lacarra.....	Idem.

Sustitulos.	Pueblos que los presentaron.
Juan Mela.....	Barcelona.
Joaquin Cánovas.....	Idem.
José Pineda.....	Idem.
Antonio Mestre.....	Idem.
José Codorniu.....	Idem.
Antonio Novillo.....	Vallgorriosa.
Santiago Martinez.....	San Martin de Provensals.
Ramon Esteva.....	Arenys de Mar.
Jacinto Velez.....	San Pedro de Torelló.
Juan Machinaudiarena....	Berga.

Barcelona 3 de Mayo de 1851.—Ventura Diaz.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 de Mayo á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	36.	..
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	16 1/2.
Deuda sin interes.....	..	6 3/4.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	104 1/4.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80. Paris, 5-25 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 d.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 d.
Cádiz, 5/8 din. d.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 id. id.	Valencia, 1/4 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las cuatro y media de la tarde.—*El diablo predicador*, comedia en tres actos.—Las mollaras de Sevilla.—*Las citas*, pieza en un acto.—*La contrabandista*.

A las ocho y media de la noche.—*Los puntapiés*, drama nuevo en dos actos, traducido del frances por una conocida escritora.—La cigarrera de Sevilla, baile, en el que tomará parte Doña Manuela Perea (la Nena).—*Un paseo á Bedlam*, pieza en un acto.—Bolas nuevas del Capricho, en las que tambien tomará parte dicha Sra. Perea.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las cuatro y media de la tarde.—*El corazon de un bandido* (primera y segunda parte), comedia en dos actos.—Miscelánea de bailes.—Terminará el espectáculo con el sainete titulado *El ño Bigornia*.

A las ocho y media de la noche.—*Los cuentos de la Reina de Navarra*, comedia nueva en cuatro actos.—*Los jerezanos*, bailable español, en el que tomará parte Miss Fanny Stanley.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—*El tio Canijitas*.—Baile nacional.

A las ocho y media de la noche.—*El campamento*, ópera cómica española en un acto, original de un aplaudido escritor dramático, música de un joven compositor.—*La perla madrileña*, baile.—*Al amanecer*, entremés lírico-dramático en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.